



Marqués de Leganés 12 - 28004 Madrid

Tel: 915312739, Fax: 915312611

www.ecologistasenaccion.org

**CONTESTACIÓN A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA
(DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE) DE 16 DE JUNIO DE
2017 SOBRE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CHAP(2017)1906 RELATIVO
A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO
COMUNITARIO DEL REINO DE ESPAÑA POR NO ELABORAR LOS
PRECEPTIVOS PLANES DE CALIDAD DEL AIRE EN LAS ZONAS Y
AGLOMERACIONES DONDE LOS NIVELES DE OZONO EN EL AIRE
AMBIENTE HAN SUPERADO LOS VALORES OBJETIVO**

Comisión Europea

(a la atención del Sr. Secretario General)

Rue de la Loi, 200

B-1049 Bruselas

BÉLGICA



DATOS DE LA CONTESTACIÓN A LA PROPUESTA DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CHAP(2017)1906

Estado miembro y autoridad que han incumplido: el Reino de España y en concreto el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) y las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Región de Murcia, Comunidad de Madrid, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco.

Acto que incumple el Derecho comunitario: negativa o inactividad de las autoridades competentes a la hora de elaborar los preceptivos planes de calidad del aire en las zonas y aglomeraciones donde los niveles de ozono en el aire ambiente han superado los valores objetivo establecidos por la legislación.

Normas de derecho comunitario incumplidas: sin perjuicio que puedan evidenciarse otros incumplimientos más adelante, en la actualidad entendemos que al menos se ha infringido la siguiente disposición:

Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa

Así como otras disposiciones de derecho comunitario y principios y objetivos de la Unión Europea relacionados con la Directiva citada.



HECHOS

Primero.- Que en los trienios 2010-2012, 2011-2013, 2012-2014 y 2013-2015, de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno español, contenida en los informes de la calidad del aire en España publicados por el MAPAMA en 2012, 2013 y 2014, que aportamos parcialmente como Anexo 1 de nuestra denuncia original, y en el informe publicado en 2015 que adjuntamos ahora, en hasta 51 zonas de las entre 125 y 135 (según los años) en que se divide el territorio español a los efectos de evaluar la calidad del aire respecto al ozono, se ha superado el valor objetivo para la protección de la salud humana establecido para tal contaminante en el Anexo VII.B de la Directiva 2008/50/CE.

Conforme a la información recabada de las distintas Administraciones públicas por esta organización, resumida en el Informe "La calidad del aire en el Estado español durante 2016" que se aporta como Anexo 2, pendiente de confirmación por el MAPAMA una vez publique su informe sobre la calidad del aire en España 2016, en el trienio 2014-2016 el incumplimiento habría afectado a las 40 zonas y aglomeraciones que se señalan a continuación, con expresión de su superficie en kilómetros cuadrados y población empadronada a 1 de enero de 2016:

ANDALUCÍA

Zona	Superficie	Población
ES0108. ZONA INDUSTRIAL BAILÉN	117	18.085
ES0111. CÓRDOBA	141	326.609
ES0116. ZONA INDUSTRIAL CARBONERAS	695	36.397
ES0121. ZONA INDUSTRIAL HUELVA	1.074	239.022
ES0122. NÚCLEOS DE 50.000 A 250.000 HABITANTES	1.312	609.087
ES0123. ZONAS RURALES	76.947	3.143.102
ES0125. ÁREA METROPOLITANA DE SEVILLA	2.176	1.317.243
ES0127. ZONA INDUSTRIAL PUENTE NUEVO	664	5.165

ILLES BALEARS

Zona	Superficie	Población
ES0402. SERRA DE TRAMUNTANA	740	42.720
ES0412. RESTO EIVISSA - FORMENTERA	643	104.640

CASTILLA-LA MANCHA

Zona	Superficie	Población
ES0711. RESTO DE CASTILLA LA MANCHA 2	74.144	1.764.451
ES0714. CORREDOR DEL HENARES	1.964	208.835



CASTILLA Y LEÓN

Zona	Superficie	Población
ES0804. AGLOMERACIÓN DE VALLADOLID	359	368.211

CATALUÑA

Zona	Superficie	Población
ES0906. PLANA DE VIC	807	148.440
ES0908. COMARQUES DE GIRONA	3.684	411.082
ES0910. ALT LLOBREGAT	2.091	62.424
ES0911. PIRINEU ORIENTAL	2.797	60.930
ES0913. PREPIRINEU	2.468	22.303
ES0914. TERRES DE PONENT	4.710	366.271
ES0915. TERRES DE L'EBRE	3.998	197.249

COMUNIDAD VALENCIANA

Zona	Superficie	Población
ES1001. CÉRVOL - ELS PORTS. ÁREA COSTERA	1.211	89.216
ES1002. CÉRVOL - ELS PORTS. ÁREA INTERIOR	1.960	14.296
ES1007. TURIA. ÁREA COSTERA	1.314	329.066
ES1008. TURIA. ÁREA INTERIOR	2.222	49.168
ES1010. JÚCAR - CABRIEL. ÁREA INTERIOR	3.949	78.981
ES1011. BÉTICA - SERPIS. ÁREA COSTERA	1.770	446.383
ES1012. BÉTICA - SERPIS. ÁREA INTERIOR	2.230	246.121
ES1014. SEGURA - VINALOPÓ. ÁREA INTERIOR	798	168.673

EXTREMADURA

Zona	Superficie	Población
ES1101. CÁCERES	9	95.814
ES1103. NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE MÁS DE 20.000 HAB.	1.962	197.347

COMUNIDAD DE MADRID

Zona	Superficie	Población
ES1301. MADRID	606	3.165.541
ES1308. CORREDOR DEL HENARES	915	944.550
ES1309. URBANA SUR	1.414	1.449.884
ES1310. URBANA NOROESTE	1.012	669.604
ES1311. SIERRA NORTE	1.952	109.576



ES1312. CUENCA DEL ALBERCHE	1.182	83.001
ES1313. CUENCA DEL TAJUÑA	941	44.840

REGIÓN DE MURCIA

Zona	Superficie	Población
ES1401. NORTE	7.169	228.193

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Zona	Superficie	Población
ES1503. RIBERA DE LA COMUNIDAD DE NAVARRA	4.081	186.987

PAÍS VASCO

Zona	Superficie	Población
ES1613. CUENCAS INTERIORES	2.320	278.515

Siendo las superficie y población total afectadas de 220.547 kilómetros cuadrados y 18.328.022 habitantes, respectivamente, lo que supone el 44 por ciento del territorio y el 39 por ciento de la población del Reino de España.

En su artículo 2, la Directiva 2008/50/CE define el valor objetivo como el “valor fijado con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse, en la medida de lo posible, en un período determinado”.

El valor objetivo octohorario para la protección de la salud humana es de 120 microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), que no deberá superarse en más de 25 días por cada año civil, promediados en un período de tres años, según establece el Anexo VII.B de la Directiva referida.

Segundo.- Que en el quinquenio 2010-2014, de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno español, contenida en el informe de la calidad del aire en España publicado por el MAPAMA en 2014, aportado parcialmente como Anexo 1 de nuestra denuncia original, en 55 zonas de las 135 en que se dividía en ese año el territorio español a los efectos de evaluar la calidad del aire respecto al ozono, se ha superado el valor objetivo para la protección de la vegetación establecido para tal contaminante en el Anexo VII.B de la Directiva 2008/50/CE.

Conforme a la información recabada de las distintas Administraciones públicas por esta organización, resumida en los Informes “La calidad del aire en el Estado español”



durante 2015 y 2016 que se aportaron como Anexo 2 de nuestra denuncia original y de ésta, pendiente de confirmación por el MAPAMA una vez publique su informe sobre la calidad del aire en España 2016, en el quinquenio 2012-2016 el incumplimiento habría afectado a las 62 zonas que se señalan a continuación, con expresión de su superficie en kilómetros cuadrados:

ANDALUCÍA

Zona	Superficie
ES0108. ZONA INDUSTRIAL BAILÉN	117
ES0111. CÓRDOBA	141
ES0116. ZONA INDUSTRIAL CARBONERAS	695
ES0118. ÁREA METROPOLITANA DE GRANADA	561
ES0119. MÁLAGA Y COSTA DEL SOL	1.240
ES0121. ZONA INDUSTRIAL HUELVA	1.074
ES0122. NÚCLEOS DE 50.000 A 250.000 HABITANTES	1.312
ES0123. ZONAS RURALES	76.947
ES0124. BAHIA DE CADIZ	2.080
ES0125. ÁREA METROPOLITANA DE SEVILLA	2.176
ES0127. ZONA INDUSTRIAL PUENTE NUEVO	664

ARAGÓN

Zona	Superficie
ES0201. PIRINEOS	16.923
ES0202. VALLE DEL EBRO	9.612
ES0204. CORDILLERA IBÉRICA	15.735

ILLES BALEARS

Zona	Superficie
ES0401. PALMA	74
ES0402. SERRA DE TRAMUNTANA	740
ES0409. MENORCA - MAÓ - ES CASTELL	47
ES0410. RESTO MENORCA	650
ES0412. RESTO EIVISSA - FORMENTERA	643
ES0413. RESTO MALLORCA	2.827

CASTILLA-LA MANCHA

Zona	Superficie
ES0711. RESTO DE CASTILLA LA MANCHA 2	74.144
ES0714. CORREDOR DEL HENARES	1.964



CASTILLA Y LEÓN

Zona	Superficie
ES0831. ZONA SUR Y ESTE DE CASTILLA Y LEÓN	18.845

CATALUÑA

Zona	Superficie
ES0901. ÁREA DE BARCELONA	341
ES0903. PENEDÉS - GARRAF	1.419
ES0904. CAMP DE TARRAGONA	995
ES0906. PLANA DE VIC	807
ES0908. COMARQUES DE GIRONA	3.684
ES0909. EMPORDÀ	1.350
ES0911. PIRINEU ORIENTAL	2.797
ES0913. PREPIRINEU	2.468
ES0914. TERRES DE PONENT	4.710
ES0915. TERRES DE L'EBRE	3.998

COMUNIDAD VALENCIANA

Zona	Superficie
ES1001. CÉRVOL - ELS PORTS. ÁREA COSTERA	1.211
ES1002. CÉRVOL - ELS PORTS. ÁREA INTERIOR	1.960
ES1003. MIJARES - PENYAGOLOSA. ÁREA COSTERA	1.107
ES1004. MIJARES - PENYAGOLOSA. ÁREA INTERIOR	1.221
ES1005. PALANCIA - JAVALAMBRE. ÁREA COSTERA	432
ES1006. PALANCIA - JAVALAMBRE. ÁREA INTERIOR	965
ES1007. TURIA. ÁREA COSTERA	1.314
ES1008. TURIA. ÁREA INTERIOR	2.222
ES1010. JÚCAR - CABRIEL. ÁREA INTERIOR	3.949
ES1011. BÉTICA - SERPIS. ÁREA COSTERA	1.770
ES1012. BÉTICA - SERPIS. ÁREA INTERIOR	2.230
ES1013. SEGURA - VINALOPÓ. ÁREA COSTERA	2.680
ES1014. SEGURA - VINALOPÓ. ÁREA INTERIOR	798
ES1018. ELX	6



EXTREMADURA

Zona	Superficie
ES1101. CÁCERES	9
ES1103. NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE MÁS DE 20.000 HAB.	1.962
ES1104. EXTREMADURA RURAL	39.649

COMUNIDAD DE MADRID

Zona	Superficie
ES1301. MADRID	606
ES1308. CORREDOR DEL HENARES	915
ES1309. URBANA SUR	1.414
ES1310. URBANA NOROESTE	1.012
ES1311. SIERRA NORTE	1.952
ES1312. CUENCA DEL ALBERCHE	1.182
ES1313. CUENCA DEL TAJUÑA	941

REGIÓN DE MURCIA

Zona	Superficie
ES1401. NORTE	7.169
ES1402. CENTRO	1.272
ES1407. MURCIA CIUDAD	276

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Zona	Superficie
ES1503. RIBERA DE LA COMUNIDAD DE NAVARRA	4.081

PAÍS VASCO

Zona	Superficie
ES1613. CUENCAS INTERIORES	2.320

Siendo la superficie total afectada de 338.335 kilómetros cuadrados, lo que supone el 67 por ciento del territorio del Reino de España.

El valor objetivo para la protección de la vegetación, expresado a través de la AOT40 entre mayo a julio, no deberá superar $18.000 \mu\text{g}/\text{m}^3 \times \text{h}$ de promedio en un período de 5 años, según establece el Anexo VII.B de la Directiva referida.



Tercero.- Que el considerando 18 de la Directiva 2008/50/CE establece que “Deben elaborarse planes de calidad del aire para las zonas y aglomeraciones donde las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente rebasen los valores objetivo o los valores límite de calidad del aire correspondientes, más los márgenes de tolerancia temporales, cuando sean aplicables”.

En aplicación del mismo, el artículo 23.1 de la Directiva, referido a los Planes de calidad del aire, establece: “Cuando, en determinadas zonas o aglomeraciones, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, los Estados miembros se asegurarán de que se elaboran planes de calidad del aire para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite o el valor objetivo correspondiente”. El contenido mínimo de estos planes se recoge en el anexo XV.A de la Directiva citada.

Ya la derogada Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente establecía en su artículo 3.3 para las zonas y aglomeraciones donde se superara el valor objetivo para la protección de la salud humana, que los Estados miembros debían tomar medidas para garantizar, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 2001/81/CE, la elaboración y ejecución de un plan o programa con la finalidad de alcanzar el valor objetivo, salvo cuando no fuera realizable usando medidas proporcionadas. No habiéndose elaborado ni ejecutado dichos planes sin invocar para ello tal circunstancia, parece evidente que el Estado español acumula más de una década de retraso en la adopción de dichos planes de calidad del aire.

Cuarto.- Que la elaboración de planes de calidad del aire que impone la Directiva 2008/50/CE es obligatoria para los Estados miembros. De ninguna manera se puede entender como una medida discrecional. Por este motivo sorprende que en su escrito la Comisión Europea relativice la vinculación de dicha obligación.

Hay que recordar que la directiva es un tipo de norma jurídica a disposición de las instituciones de la Unión Europea menos perfecto que el Reglamento en el sentido de que, en principio, no vale “por sí misma” para atribuir derechos y obligaciones, sino que requiere de otro acto legislativo (nacional) para poder desplegar sus efectos. El artículo 288 TFUE precisa sus características del siguiente modo:

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido precisando las “formas y los medios” adecuados a emplear por el Estado que debe efectuar la



transposición. Y lo ha hecho con interpretaciones más particulares y mediante una amplia casuística en la que ha ido aceptando como apropiadas algunas medidas y rechazando otras. En todo caso, las técnicas nacionales de transposición deben garantizar la suficiente transparencia y seguridad jurídicas. Así, no basta la mera “práctica administrativa” o que la “la jurisprudencia nacional sea conforme con la directiva” (Sentencia de 19 de Septiembre de 1996, Comisión c. Grecia 236/95) ni las “circulares ministeriales” (Sentencia de 2 de Febrero de 1986, Comisión c. Bélgica, 239/85), pues no ofrecen garantías suficientes de estabilidad y publicidad.

La directiva necesita de otro acto posterior, la medida nacional de transposición al Derecho interno. En consecuencia, la directiva no es directamente aplicable porque para que surtan sus efectos hay que esperar que al acto nacional de transposición. Sin embargo, y para evitar que los Estados miembros que no cumplen con su obligación de transponer correctamente al Derecho interno una directiva se beneficien de ello, el Tribunal de Justicia ha reconocido que las disposiciones de una directiva, si son incondicionales y suficientemente precisas (**Sentencia de 4 de Diciembre de 1974, Van Duyn, 41/74**) podrán ser invocadas directamente ante los jueces nacionales en asuntos contra un Estado miembro, si, y solo si, dicho Estado miembro no ha transpuesto la Directiva en los plazos fijados por la misma (**Sentencia 5 de Abril de 1978, Ratti, 148/78**).

Las disposiciones de la Directiva que se han transpuesto a la legislación nacional deben aplicarse de forma real. Esto se deduce de la misma naturaleza de una directiva que obliga a los Estados miembros a que consigan un resultado determinado.

No es suficiente implementar todos los pasos prácticos para alcanzar los objetivos de la Directiva; de hecho la Directiva indica a los Estados miembros cómo lograr un resultado determinado, pero no deja a su elección si se consiguen el resultado o no.

Por este motivo, **el Tribunal de Justicia no entendió al Reino Unido con su argumento de que había efectuado todos los pasos razonables para asegurar agua potable limpia: el Tribunal exigió que se cumplieran los requisitos de la directiva sobre el agua potable (Caso 337/89, Comisión c. Reino Unido. [1992] R.E.C. 6103).**

Recientemente, la **Sentencia de 19 de noviembre de 2014 en el asunto C-404/13**, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema del Reino Unido, señala en su apartado 54 que **“en virtud de reiterada jurisprudencia, los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes**



interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva. En el caso de que no se pueda dar tal interpretación, deben rechazar la aplicación de las normas de Derecho nacional incompatibles con la referida directiva (véase, en este sentido, la sentencia Janecek, EU:C:2008:447, apartado 36 y jurisprudencia citada)”.

Los apartados 55 y 56 de dicha Sentencia indican que “como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la Directiva 2008/50 excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas.

Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública (véase, en este sentido, la sentencia Janecek, EU:C:2008:447; apartado 37).

De ello se desprende que las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el hecho de que se superen los valores límite con posterioridad al 1 de enero de 2010 ***deben poder obtener de las autoridades nacionales, en su caso acudiendo a los órganos judiciales competentes, la elaboración de un plan de calidad del aire con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, cuando un Estado miembro no ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en su artículo 22 (véase, por analogía, la sentencia Janecek, EU:C:2008:447, apartado 39)”.***

La Sentencia declara que ***“Cuando un Estado miembro no ha cumplido las obligaciones que resultan del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en el artículo 22 de dicha Directiva, corresponde al órgano judicial nacional competente, que conozca eventualmente del asunto, adoptar, frente a la autoridad nacional, cualquier medida necesaria, como puede ser un mandamiento judicial, para que dicha autoridad elabore el plan exigido por la citada Directiva en las condiciones que ésta determina”.***

En virtud de dicha sentencia, el 29 de abril de 2015 la Corte Suprema del Reino Unido requiere al Secretario de Estado de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales para que entregue a la Comisión Europea los planes de calidad del aire exigidos por el párrafo 1 del artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE a más tardar el 31 de diciembre de 2015, en el plazo de 8 meses (apartado 35).



Además debemos manifestar aplicable en el presente supuesto, el **Principio de Integración** recogido expresamente en el artículo 6 TCE (actual art. 11 TFUE), entre los Principios denominados "**Principios de la Unión Europea**" (actuales "**Disposiciones de aplicación general**"):

"Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible",

Lo que significa el Principio de Integración, en esencia, es que las restantes políticas comunitarias han de considerar las implicaciones ambientales que se deriven de su diseño como de su puesta en aplicación.

Puesto que tanto el TUE como el TFUE hablan de "mejora" de la "calidad" del medio ambiente, resulta lógico que dicha integración no pueda tener un carácter cosmético, que implique la introducción de exigencias derivadas de la protección del medio ambiente en otras actuaciones comunitarias.

En nuestro caso, si no se produce la aprobación de los planes de calidad del aire, mal pueden llevarse a cabo los objetivos de desarrollo sostenible para la Unión Europea en el año 2020.

Por ello, debe aplicarse también en este caso, el principio de nivel de protección en la calidad del aire, ya que, si se permite que el Estado español incumpla la elaboración de los planes de calidad del aire reflejados expresamente en la Directiva 2008/50/CE, los objetivos para lograr el nivel de protección no se conseguirán, dejando a dicho Estado a adoptar niveles poco exigentes de protección.

Quinto.- Que las novedades de la Directiva 2008/50/CE han sido incorporadas al Derecho interno español a través del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. En su artículo 24.1 establece que "Cuando en determinadas zonas o aglomeraciones los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, las comunidades autónomas aprobarán planes de calidad del aire para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite o el valor objetivo correspondiente especificado en el anexo I". De manera que atribuye la competencia para la elaboración de los planes previstos en el artículo 23.1 de la Directiva 2008/50/CE a las comunidades autónomas, independientemente de los Planes nacionales de mejora de la calidad del aire que de acuerdo a sus competencias elabore la Administración General del Estado para aquellos contaminantes que observen comportamientos similares en cuanto a



fuentes, dispersión y niveles en varias zonas o aglomeraciones (artículo 24.5 del Real Decreto 102/2011).

Este mismo régimen competencial se recoge en los artículos 5.2 y 16.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Sexto.- Que en los últimos meses, esta organización se ha vuelto a dirigir al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) y a las distintas comunidades autónomas en cuyo territorio se han incumplido los valores objetivo para la protección de la salud humana y para la protección de la vegetación, solicitando que se adopten de manera urgente los Planes de mejora de la calidad del aire previstos en la normativa para las zonas afectadas, con el alcance y procedimiento legalmente establecidos, incluidos los requisitos de participación pública y publicación.

Entre la docena de solicitudes realizadas, dirigidas a las autoridades de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Región de Murcia, Comunidad de Madrid, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco, aparte de la dirigida al MAPAMA, sólo se ha recibido la respuesta de las comunidades autónomas de Aragón, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Comunidad Foral de Navarra, que se adjuntan en el Anexo 3, incorporando en el Anexo 4 copia o resguardo de las solicitudes no respondidas.

En todos los casos, las autoridades autonómicas se eximen del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Directiva 2008/50/CE por la complejidad del problema, que aconseja la adopción de un Plan Nacional en lugar de Planes autonómicos, así como por el carácter de valor objetivo y no valor límite de los niveles incumplidos (Aragón y Comunidad Valenciana).

No obstante dichas objeciones, tampoco la Administración General del Estado ha procedido a elaborar hasta la fecha el aludido Plan Nacional de calidad del aire en relación al incumplimiento de los valores objetivo de ozono. Sin que se haya obtenido respuesta del MAPAMA sobre la dilación en la elaboración de dicho Plan.



DERECHO COMUNITARIO INCUMPLIDO

Obligación de elaborar planes de calidad del aire en las zonas y aglomeraciones donde los niveles de ozono en el aire ambiente superen cualquier valor objetivo.

Artículo 23.1 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa:

“Cuando, en determinadas zonas o aglomeraciones, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, los Estados miembros se asegurarán de que se elaboran planes de calidad del aire para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite o el valor objetivo correspondiente especificado en los anexos XI y XIV.

[...]

Esos planes de calidad del aire contendrán al menos la información indicada en la sección A del anexo XV y podrán incluir medidas adoptadas de conformidad con el artículo 24. Esos planes serán transmitidos a la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación”.



Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN EUROPEA

Que admita la presente contestación a la Propuesta de Archivo del Expediente CHAP(2017)1906, continuando su tramitación en aras del cumplimiento de los principios comunitarios de integración y de nivel de protección del medio ambiente; como determina para el Reino Unido la STJUE de 19 de noviembre de 2014 en el asunto C-404/13, contraviniendo el Derecho comunitario; y a la vista de ello, inicie un procedimiento de infracción frente al Reino de España por no elaborar los preceptivos Planes de calidad del aire en las zonas y aglomeraciones donde los niveles de ozono en el aire ambiente han rebasado los valores objetivo, pues contraviene el Derecho comunitario; inicie un procedimiento de infracción frente al Reino de España en aras del cumplimiento de la legalidad comunitaria y la protección del medio ambiente, instando al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco a que elaboren dichos planes en cumplimiento del Derecho comunitario, y en definitiva, lleve a cabo cuantas acciones estén entre sus facultades para asegurar el cumplimiento del Derecho comunitario en cuanto a la preceptiva elaboración de los Planes de Calidad del Aire.

En Madrid (España) a 12 de julio de 2017